



COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL TOLIMA

Ibagué, 19 de junio de 2024

Magistrado Ponente: **ALBERTO VERGARA MOLANO**
Disciplinable: **GERMÁN GUILLERMO GÓNGORA PÉREZ**
Quejoso: **GUSTAVO DELGADILLO CARDONA**
Radicación No. **73001-11-02-0001-2018-00214-00**
Aprobado mediante SALA ORDINARIA No. 019-24

I. ASUNTO POR RESOLVER

Como primera medida, ha de señalar la Sala, que esta Corporación, el 18 de mayo de 2022, dictó sentencia de instancia, sancionando con suspensión de seis (6) meses en el ejercicio profesional al abogado Germán Guillermo Góngora Pérez, como autor responsable de las faltas señaladas en el numeral **4)** del artículo **35** de la Ley 1123 de 2007 y la descrita en el numeral **1)** del artículo **37** de la Ley 1123 de 2007.

El Superior, al resolver el grado jurisdiccional de consulta, mediante providencia del catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), decretó la *nulidad* de lo actuado a partir de la sesión de audiencia de formulación de cargos del 27 de abril de 2022, sustentando la nulidad bajo las siguientes consideraciones:

“(...) Descendiendo al caso sub examine, se observa que, instalada la audiencia de pruebas y calificación, el Magistrado sustanciador se levantó del estrado y el auxiliar judicial del despacho se sentó y dirigió la diligencia, a través del recuento de las actuaciones procesales surtidas hasta ese momento y acto seguido, procedió a la calificación jurídica de la actuación mediante la formulación de cargos en contra del disciplinable...

Posteriormente, el funcionario judicial exclusivamente retomó la diligencia luego de notificarse en estrados la decisión por medio de la cual se formularon en contra del disciplinado para correr traslado de la misma a los intervinientes con el fin de que, solicitaran la práctica de pruebas a realizarse la audiencia de juzgamiento....

Esta situación deja en evidencia que el Juez disciplinario de la causa no actuó como verdadero director del proceso, en desarrollo de lo cual, debía fijar la pretensión procesal disciplinaria y establecer una relación directa y permanente con el asunto que le correspondió por reparto...

Como consecuencia de lo anterior, debe destacarse entonces que el Juez Disciplinario, no puede, por ningún motivo convertirse en un 'convidado de piedra' que mantiene al margen del proceso; antes bien, el rol activo del Juez exige que este decrete las pruebas que considere pertinentes y conducentes, las valore, profiera las decisiones que en derecho corresponda y en términos generales, se mantenga cercano y vigilante del asunto para lograr una verdad material.

Por todo lo anterior, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en ejercicio de la facultad oficiosa consagrada en el artículo 99 de la Ley 1123 de 2007, decretará la nulidad de lo actuado a partir de la sesión de la audiencia de pruebas y calificación provisional celebrada el 27 de abril de 2022 y ordenará la recomposición de la actuación con el fin de que, el Magistrado Instructor asuma directa y personalmente la dirección del proceso y realice de propia mano la calificación jurídica de la actuación como en derecho corresponde..."

En auto de 15 de marzo de 2024, ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y señaló fecha para continuar con la audiencia de pruebas y calificación provisional. Luego de hacer las explicaciones sobre el argumento del Superior en la decisión que anuló parte de la calificación y de paso anuló la etapa de juicio.

Cumplidas las etapas procesales pertinentes, ingresa al Despacho, las presentes diligencias, para proferir sentencia en el proceso seguido contra el abogado Germán Guillermo Góngora Pérez, concluida la audiencia de juzgamiento prevista en el artículo 106 de la Ley 1123 de 2007.

II. FUNDAMENTOS DE HECHOS

Fueron resumidos en el pliego de cargos, así:

"...Gustavo Delgadillo Cardona, informó que tiempo atrás (año 2017), entregó al abogado Góngora Pérez, cinco letras de cambio para iniciar con cada una de ellas, procesos ejecutivos frente a las siguientes personas: Durán Sánchez (\$400.000); Arley (\$1.500.000);

Gustavo Morales (\$1.700.000); Rosalba Duque (\$1.100.000) y Fernando Bocanegra (\$2.600.000).

Dijo que, a la fecha de presentación de la querrela disciplinaria, no tiene respuesta alguna a cerca de la gestión encomendada y el estado actual de los procesos...”.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Comprende los siguientes aspectos:

Apertura de Proceso

Acreditada la calidad del profesional del derecho, con auto de fecha 19 de abril de 2018 se ordenó la apertura de proceso disciplinario frente al abogado **Germán Guillermo Góngora Pérez** de conformidad a la normado en el artículo 104 de la Ley 1123 de 2007 y se decretaron pruebas (archivo digital No. 8).

Pliego de Cargos

El 15 de abril de 2024, se formuló pliego de cargos en contra del abogado Germán Guillermo Góngora Pérez, por el presunto quebranto del deber señalado en el numeral **8)** del artículo **28** y como consecuencia de ello, haber desarrollado la falta descrita en el numeral **4)** del artículo **35** de la Ley 1123 de 2007, falta que se imputó a título de **dolo**.

Igualmente, se le convocó a juicio disciplinario al mismo profesional del derecho, al desconocer el deber señalado en el numeral **10)** del artículo **28** y como consecuencia de ello, haber desarrollado la falta señalada en el numeral **1)** del artículo **37** de la Ley 1123 de 2007, falta que se imputó a título de **culpa**.

Pruebas

Hacen parte del proceso las siguientes:

Documentales

Son las siguientes:

Fotocopias de los títulos valores entregados al abogado aquí investigado, debidamente endosados (archivo digital 35).

Constancia de pago de honorarios por valor de ciento cincuenta mil (\$150.000) para promover demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de la sucesión de Cesarina de Herrera (fecha 22-may-2017); (papelería con datos del abogado – firma del abogado) (archivo digital No. 3).

Constancia de entrega de una suma de dinero por doscientos mil pesos (\$200.000) al abogado Germán Guillermo Góngora Pérez (archivo digital No. 35).

Oficio expedido por Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial dando cuenta de la no presentación de las demandas ejecutivas encomendadas por el quejoso al abogado Góngora Pérez (archivo digital No. 11).

Testimonial.

Gustavo Delgadillo Cardona. Amplió la queja informando que, el profesional del derecho, no se ha reportado para dar cuenta de la gestión encomendada, pese a los esfuerzos que ha hecho para tratar de ubicarlo; dijo que, la situación continua igual que al momento de presentar la queja. Indicó que, al abogado Góngora Pérez, le hizo entrega de las letras de cambio y, sin embargo, no promovió las acciones ejecutivas de su interés; además de lo anterior, dijo que, tampoco le ha devuelto los títulos valores – letras de cambio – entregados para promover las acciones judiciales de rigor – procesos ejecutivos -.

Audiencia de Juzgamiento

El 5 de junio del 2024 se cumplió este acto procesal; una vez efectuado el control de legalidad a la actuación, se dio inicio a la audiencia.

Se hizo saber a los intervinientes por parte del despacho, las infracciones disciplinarias por las cuales se llamó a juicio al abogado Germán Guillermo

Góngora Pérez.

Alegaciones de Fondo:

Nilsa Alejandra Mora Campos. Defensora de oficio del disciplinable; Dijo que, pese al esfuerzo que realizó para ubicar al profesional del derecho Góngora Pérez, con el fin conocer su postura frente al pliego de cargos infligido por la Sala, no logró ese propósito. En cuanto al cargo de indiligencia profesional indicó que no exista claridad frente a qué personas se debería encaminar las demandas ejecutivas; en cuanto a la falta contra la honradez profesional, hizo alusión a la falta señalada en el numeral 4) del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007, indicando que no existe prueba que el disciplinable, haya devuelto al cliente, los documentos que le entregara para adelantar los procesos ejecutivos en su favor.

Solicitó a la Sala proferir sentencia absolutoria.

Ministerio Público.

No presentó, a pesar de ser convocado a la audiencia de juzgamiento, donde debería presentar sus alegaciones de conclusión.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Competencia

La Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima es la autoridad competente para adelantar y decidir en primera instancia el presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por la Constitución Política, la Ley 1123 de 2007 y la Ley 270 de 1996 - Estatutaria de la Administración de Justicia – y acto legislativo 02 de 2015 que creó la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y Seccionales de Disciplina Judicial.

Lo anterior en armonía con lo establecido en el artículo 114 numeral 2) de la Ley 270 de 1996, y lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 60 de la Ley 1123 de 2007.

Marco Teórico

Para resolver el problema jurídico planteado en esta sentencia el despacho acudirá a la normatividad Constitucional, Legal, Jurisprudencial y Doctrinal atinente a esta decisión, en especial para este asunto a lo interpretado del artículo 97 de la Ley 1123 de 2007.

Problema Jurídico.

Determinará la Sala en la presente decisión si el profesional del derecho Góngora Pérez, incurrió en el incumplimiento del deber señalado en numeral **8)** del artículo **28** de la ley 1123 de 2007 y con ello, haber quebrantado la conducta del numeral **4)** del artículo **35** de la Ley 1123 de 2007, atentatoria contra la honradez profesional, falta que se imputó a título de **dolo**.

Establecerá igualmente el despacho, si de manera simultánea, podría haber incurrido en el incumplimiento del deber señalado en el numeral **10)** del artículo **28** de la ley 1123 de 2007 y con ello haber quebrantado la conducta del numeral **1)** del artículo **37** de la Ley 1123 de 2007, atentatoria contra la diligencia profesional falta que se imputó a título de **culpa**.

Caso Concreto

Gustavo Delgadillo Cardona, presentó queja en contra del abogado German Guillermo Góngora Pérez señalando que, tiempo atrás, entregó al abogado, cinco (5) letras de cambio, las cuales ascendieron al monto de \$7.300.000.00, con la finalidad de adelantar procesos ejecutivos de cobro, sin embargo, no ha tenido respuesta del profesional sobre el avance de los procesos. Adicional a esto, le entrego la suma de \$350.000 por concepto de honorarios.

Indica que el abogado Góngora Pérez, no responde sus llamadas, ni mucho menos, le da información acerca de la gestión encomendada y que tampoco, le ha devuelto los títulos valores, ni el dinero, correspondiente a la efectividad de los mismos.

De Los Cargos:

Cargo Primero. Numeral **4)** del artículo **35** de la Ley 1123 de 2007).

Al abogado Germán Guillermo Góngora Pérez, se le imputó el cargo bajo la modalidad de conducta **dolosa** al no **devolver** a su cliente, los títulos valores – letras de cambio- entregados para adelantar y/o promover las demandas ejecutivas relacionadas en el auto de cargos -, considerando el despacho que, con dicho actuar, habría quebrantado el deber de honradez profesional.

Responsabilidad Material.

Este factor se erige en el sustento de la ejecución material de la presunta falta contra la *honradez del abogado* por parte del disciplinado, que atiende la prueba documental allegada, así:

Escrito de queja donde el señor Gustavo Delgadillo Cardona informó haber entregado al abogado Góngora Pérez, cinco (5) letras de cambio para iniciar con cada una de ellas, proceso ejecutivo frente a las siguientes personas: Durán Sánchez; Arley; Gustavo Morales; Rosalba Duque y Fernando Bocanegra.

Dijo que, a la fecha de presentación de la querella disciplinaria, no tiene respuesta alguna a cerca de la gestión encomendada y el estado actual de los procesos.

Fotocopia de los títulos valores entregados al abogado aquí investigado (archivo digital 35).

Constancia de pago de honorarios por valor de ciento cincuenta mil (\$150.000) para promover demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de la sucesión de Cesarina de Herrera (fecha 22-may-2017 - archivo digital No. 3 -).

Constancia de entrega de una suma de dinero por doscientos mil pesos (\$200.000) al abogado Germán Guillermo Góngora Pérez (archivo digital No. 35).

Responsabilidad Funcional

Este factor recogerá la valoración probatoria del expediente, de manera individual e integral, recogida.

En la queja, informó el señor Delgadillo Cardona que, al abogado Germán Guillermo Góngora Pérez, no solamente, le entregó las letras de cambio - para promover las demandas ejecutivas en contra de: Durán Sánchez (\$400.000); Arley (\$1.500.000); Gustavo Morales (\$1.700.000); Rosalba Duque (\$1.100.000) y Fernando Bocanegra (\$2.600.000), sino que, le facilitó algunas sumas de dinero, para gastos de los procesos, sin cumplir lo acordado. El quejoso, tuvo la expectativa de que se le devolviera, los **títulos valores**, lo cual no sucedió.

Esta conducta tiene pleno respaldo, en la queja, su ratificación y además en el recibió que da cuenta de la entrega de dichos documentos (letras de cambio); presupuesto que no fue desmentido por parte del disciplinable y que, la defensora de oficio, no alcanzó a descartar o probar. Luego entonces, queda claro y comprobado que la conducta que se le atribuye al abogado Góngora Pérez tuvo su desarrollo. Al día de hoy, en poder del mismo profesional del derecho permanecen los títulos valores, generando no solamente un perjuicio cesante sino un daño emergente, afectado el patrimonio económico y financiero del señor Delgadillo Cardona.

Refuerza lo anterior, que, la entrega de los documentos, para iniciar la respectiva acción judicial, se remonta al mes de mayo de 2017 (ver queja), época para la cual, tal como lo dice el señor Delgadillo Cardona, le fueron entregados y endosados para su cobro jurídico, los títulos valores al abogado Germán Guillermo Góngora Pérez – anexo digital No. 3 -.

Por su parte, la oficina de apoyo Judicial certificó que no encontró, en su base de datos, demandas ejecutivas presentadas por el abogado Góngora Pérez, representación del señor Delgadillo Cardona – ver archivo digital No. 63 -.

Enfatizada la responsabilidad funcional queda corroborado que el abogado Germán Guillermo Góngora Pérez, debió entregar a su cliente los documentos recibidos en virtud de la gestión profesional. Por el contrario, no los ha devuelto, demostrando así la **falta de honradez** para con su cliente, sin que medie a su favor causal alguna que lo exonere de la responsabilidad disciplinaria endilgada en el pliego acusatorio, demostrando de esta manera,

un marcado desprecio por el ejercicio de la profesión y por los intereses de su cliente.

Por su parte, la defensora de oficio designada para representar los intereses del disciplinable, dijo que, pese al esfuerzo que realizó para ubicar al profesional del derecho Góngora Pérez, con el fin conocer su postura frente al pliego de cargos infligido por la Sala, no logró ese propósito. Indicó que, no existe prueba que el disciplinable, haya devuelto al cliente, los documentos que le entregara para adelantar los procesos ejecutivos en su favor, pese a que su interés fue que, el disciplinable, se apersonara de la investigación y explicara su comportamiento.

En ese orden de ideas, contextualizada la prueba vertida al expediente, señala la Sala que el profesional del derecho desarrolló la conducta atentatoria contra la honradez profesional, toda vez que, su obligación era la de reintegrar a su mandante los títulos valores que le endosara y entregara para su cobro judicial, sin cumplir con ese propósito.

Cabe destacar que, el despacho, en todas las zonas procesales, hizo ingentes esfuerzos por lograr la asistencia del profesional del derecho Góngora Pérez, a las audiencias programadas en el expediente, sin lograr su comparecencia - ver archivos: 107, 103, 102, 097, 094, 091, 085, 081, 078, 072.

Se establece que el disciplinable transgredió el **deber** de obrar con **honradez** en sus relaciones profesionales, pasando por alto que su obligación y ante la no presentación de las demandas encomendada, era devolver con inmediatez a su cliente la documentación recibida por cuenta de éste, violando de esta manera el deber señalado en el numeral 8) del artículo 28 de la Ley 1223 de 2007.

La conducta anteriormente descrita y realizada a conciencia del incumplimiento del deber legal por parte del investigado, afectó los intereses del cliente, quien como lo señalara en el proceso, anhelaba la devolución de las letras de cambio que tiempo atrás entregara al disciplinable para promover la acción judicial de su interés, lo cual, no sucedió, desarrollando de esta manera la infracción señalada en el numeral **4)** del artículo **35** de la Ley 1223 de 2007 “...Artículo 35. Constituyen faltas a la honradez del abogado: 4) **No entregar a quien corresponda y a la menor brevedad posible o documentos recibidos en virtud de la gestión profesional..”.**

En consecuencia, se proferirá fallo sancionatorio contra el profesional del derecho Germán Guillermo Góngora Pérez, por la **inobservancia del deber de obrar con honradez en sus encargos profesionales**, conforme a lo analizado en este punto, pues no aparece una justificación de su comportamiento. Y, tal como se dijo en el pliego de cargos la falta imputada fue cometida por el acusado a título de **dolo**.

La prueba no fue desmentida porque el abogado, pese a que, se le convocó a las diferentes audiencias, no compareció.

De la Honradez Profesional

El principio de honestidad tiene claras manifestaciones en el ámbito del ejercicio profesional; el abogado tiene la obligación de trabajar para preservar no solo la confianza de su cliente, son también de toda la sociedad, en el colectivo profesional; por ello, la relación entre el cliente y su abogado se fundamenta en la confianza y exige de éste una conducta profesional íntegra que sea honrada, leal, veraz y diligente.

Los deberes del abogado, son generales como la observación de la Constitución y la Ley, la defensa y promoción de los derechos humanos, colaboración con la recta administración de justicia, respeto de las normas éticas reguladas en la Ley; existen deberes específicos como conservar y defender la dignidad y decoro de la abogacía, deber con respeto de lealtad y honradez profesional.

En conclusión, hecha la valoración de las pruebas individual e integralmente, que conforman el expediente, encontramos un alto grado de verdad y realidad en la prosperidad del cargo endilgado al abogado Góngora Pérez; lo cual permite afirmar que, incumplió el deber de actuar con lealtad y honradez en su relación profesional con su contratante y mandante, al omitir devolver de manera oportuna a su cliente los títulos valores – letras de cambio – que le entregara para iniciar las correspondientes acciones judiciales – procesos ejecutivos -.

Cargo Dos (numeral 1 artículo 37 Ley 1123 de 2007).

La imputación objetiva que se endilgó bajo la modalidad de conducta **culposa**, en el pliego de cargos al profesional del derecho Germán Guillermo Góngora Pérez, se materializó en una presunta *indiligencia profesional*, al comprometerse para con el señor Gustavo Delgadillo Cardona, a presentar en su favor unas demandas ejecutivas y pese a entregar la documentación pertinente para tal fin, no lo hizo, generando con ello, perjuicios al querellante, según se reseñó en el cargo.

Responsabilidad Material.

Este factor se erige en el sustento de la ejecución material de la presunta *indiligencia profesional* por parte del disciplinado, que atiende la prueba documental allegada, así:

Escrito de queja presentado por el señor Gustavo Delgadillo Cardona, informó haber entregado al abogado Góngora Pérez cinco (5) letras de cambio para iniciar con cada una de ellas, proceso ejecutivo frente a las siguientes personas: Durán Sánchez; Arley; Gustavo Morales; Rosalba Duque y Fernando Bocanegra. Indicó que, a la fecha de presentación de la querrela disciplinaria, no tiene respuesta alguna a cerca de la gestión encomendada y el estado actual de los procesos.

Fotocopia de los títulos valores entregados al abogado aquí investigado para adelantar las acciones ejecutivas referidas en la queja (archivo digital 35).

Oficio expedido por Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial dando cuenta de la no presentación de demandas ejecutivas por parte del abogado Góngora Pérez (archivo digital No. 11).

Responsabilidad Funcional

Este factor recogerá la valoración probatoria del expediente, de manera individual e integral, recogida.

La prueba señala que al abogado Germán Guillermo Góngora Pérez, el 27 de mayo de 2017, le fueron entregados, por parte del señor Gustavo Delgadillo

Cardona los títulos valores – letras de cambio - para que a su nombre promoviera demandas ejecutivas en contra de Durán Sánchez; Arley; Gustavo Morales; Rosalba Duque y Fernando Bocanegra (ver anexos querella); los títulos valores fueron entregados en la fecha antes señalada; sin embargo, la acción cambiaria, estaba vigente.

Consta que, para tal diligenciamiento, le fue entregada al letrado la suma de trescientos cincuenta mil pesos para gastos de los procesos (dos contados) – ver recibos anexos queja -.

El expediente cuenta con la ratificación de la queja por parte del señor Delgadillo Cardona, en donde puso de presente la necesidad de contratar los servicios profesionales del abogado Góngora Pérez a efecto, promoviera las acciones civiles de su interés y pese al compromiso adquirido por éste, **no cumplió con lo convenido** .

Señaló el quejoso que no tenía noticia de las acciones judiciales o extrajudiciales que hubiese podido haber iniciado el abogado con relación a los títulos entregados por el querellante.

Se requirió a la Dirección Seccional de Administración Judicial – reparto – a efecto de establecer si el letrado, habría presentado las demandas ejecutivas encomendadas por el señor Delgadillo Cardona en contra de Durán Sánchez; Arley; Gustavo Morales; Rosalba Duque y Fernando Bocanegra, contestando la ameritada dependencia que: “... **de acuerdo a su solicitud y revisada la base de datos a que tenemos acceso me permito informarle que no se encuentra registradas demandas civiles con las especificaciones por usted solicitadas...**”.

Leyendo el contenido de la queja, en su contexto, con la respuesta de la Dirección Seccional de Administración Judicial queda claro que, el profesional del derecho, no presentó en su oportunidad, las demandas. Lo que significa que fue negligente, en su compromiso

Frente al cargo, la profesional del derecho que represento oficiosamente al investigado, señaló que no había prueba que demostrara la entrega de los títulos valores al abogado Góngora Pérez, para accionar el aparato judicial y que, por tal razón, no se le podía endilgar responsabilidad a su asistido.

La afirmación de la abogada, por el contrario, tiene respuesta en las pruebas

documentales relacionadas, más exactamente en los documentos donde consta que los títulos valores (letras de cambio), fueron entregadas al abogado aquí investigado para adelantar las acciones ejecutivas, las cuales, están debidamente endosados y existe además recibo por concepto de honorarios, expedido por el abogado para adelantar tal gestión -procesos ejecutivos- (archivo digital 35).

Entonces, de lo referido en precedencia y al contrastarlo con el pliego de cargos, se infiere que el inculpado Góngora Pérez transgredió el **deber** específico de atender con celosa diligencia el encargo profesional encomendado, resultado claro que comprometió la responsabilidad subjetiva, por cuanto su comportamiento profesional fue omisivo, negligente, al no haber asumido el compromiso de representar su cliente en los procesos ejecutivos relacionados en líneas anteriores, de manera diligente y oportuna y por ende, era su deber estar atente del asunto y en especial, pendiente, de la presentación de las demandas y su desarrollo procesal.

El comportamiento anterior, se convierte en el motor que activó el deber de cumplir con diligencia y oportunidad el asunto encomendado.

La Debida Diligencia Profesional

Es oportuno recordarle al profesional del derecho que, pasó por alto, atender con celosa diligencia el encargo profesional encomendado, olvidando que el ejercicio de la profesión comporta conductas que dignifican la noble profesión de la abogacía, por ello, no le es dable comprometerse a adelantar determinada gestión y no cumplir ese compromiso, pues conductas de esta naturaleza ponen en riesgo los intereses de sus clientes quienes de buena fe, acuden a sus servicios con la firme esperanza de que serán representados de manera idónea, situación que se presentó en este episodio judicial, cuando su poderdante, aspiraba que ejerciera su representación judicial como su abogado en las diversas acciones judiciales de carácter civil encomendadas.

El comportamiento observado por el profesional del derecho, se sintetiza en que, de manera deliberada, dejó de hacer las diligencias propias de la actuación profesional, la cual, se encaminaba a promover en favor del quejoso los procesos ejecutivos relacionados en líneas anteriores, lo cual, de acuerdo a las pruebas recaudadas, no hizo, pese a contar con los títulos debidamente endosados y cancelados los honorarios (\$150.000.00 y \$200.000.00).

Se incurre en la falta descrita en el artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, cuando se omite la gestión encomendada, se demora en instaurarla o cuando en su curso se quebrantan términos o se pierden oportunidades legales, cuando se desatiende el asunto, se atiende de manera ineficiente o de manera esporádica y cuando voluntariamente se deja sin dirección el asunto, desprendiéndose el togado de las obligaciones profesionales y dejando los intereses confiados sin representación efectiva. Es por ello que esta falta disciplinaria se traduce generalmente en el ámbito de la culpabilidad como un obrar descuidado o falta de la diligencia exigible.

En conclusión, la valoración probatoria hecha de manera individual e integral que arrojó el expediente disciplinario muestra, con claridad y precisión que el abogado Góngora Pérez, con su actuar, dejó de hacer de manera oportuna las diligencias propias de la actuación profesional, como era representar judicialmente al señor Gustavo Delgadillo Cardona, en las acciones civiles encomendadas.

Hubo una actitud negligente desprovista de todo celo y atención a la tarea encomendada, desconociendo sus deberes profesionales de diligencia como se anotó, demostrando con ello, un absoluto desprecio por la profesión de la abogacía.

Por ello, el despacho considera prospero este cargo frente al alto grado de realidad y verdad, luego de encontrar la prueba documental; contrato, mandato y los testimonios que integran el expediente.

Requisitos para sancionar

Al tenor de lo previsto en el artículo 97 de la Ley 1123 de 2007, para proferir fallo sancionatorio se requiere prueba suficiente y racional para lograr probar los hechos que se investigan.

De la tipicidad

La tipicidad de la conducta objeto de reproche disciplinario es corolario del principio de legalidad, aplicable a las distintas modalidades del derecho sancionador del Estado. El mismo establece la necesidad de fijar de antemano y de forma clara y expresa, las conductas susceptibles de reproche judicial y

las consecuencias negativas que generan, con el fin de reducir la discrecionalidad de las autoridades públicas al momento de ejercer sus facultades punitivas. Y que los ciudadanos tengan certeza de los comportamientos exigibles a los abogados en el ejercicio de su profesión.

Ahora bien, las faltas endilgadas al abogado Germán Guillermo Góngora Pérez, están consagradas en el numeral **1)** del artículo **37** de la Ley 1123 de 2007, y el deber exigible se encuentra en el numeral **10)** del artículo **28** de la Ley 1123 de 2007; así como también la descrita en el numeral **4)** del artículo **35** de la Ley 1123 de 2007 y el deber exigible se encuentra en el numeral **8)** del artículo **28** In Fine.

ARTÍCULO 28. DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO. *Son deberes del abogado:*

8. Obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales....

10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo.

ARTÍCULO 35. Constituyen faltas a la honradez del abogado:

4. No entregar a quien corresponda y a la menor brevedad posible dineros, bienes o documentos recibidos en virtud de la gestión profesional

ARTÍCULO 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:

1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas.

En ese orden de ideas, la prueba documental valorada demuestra el desarrollo de las conductas enjuiciadas y compromete la responsabilidad del disciplinado y permite encontrar su incursión en la falta contra la debida *diligencia profesional* y la *honradez del abogado*.

En otras palabras, las faltas atribuidas al abogado Góngora Pérez, cumplen con el requisito de **tipicidad**, toda vez que responden a lo ordenado en la Ley 1123 de 2007. Garantía que exige del juez disciplinario, reprochar únicamente las conductas que son consideradas como relevantes por el legislador.

De esta manera, resulta claro que el profesional del derecho, incurrió en las infracciones del deber de *honradez profesional* y atender con celosa *diligencia* y de manera oportuna, sus encargos profesionales, (Artículo 28-8, concord. Artículo **35-4** de la Ley 1123 de 2007 y Artículo 28-10, concord. artículo **37-1** de la Ley 1123 de 2007).

Antijuridicidad

De acuerdo con el artículo 4º de la Ley 1123 de 2007, para que una conducta típica merezca reproche, es preciso que esta vulnere sin justa causa alguno de los deberes funcionales de los abogados:

*“Artículo 4º. **Antijuridicidad.** Un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código”.*

Los deberes del abogado Góngora Pérez, eran restituir de manera oportuna a su cliente, los documentos que le entregara para adelantar en su favor las demandas de orden civil ante la autoridad judicial competente, lo cual no hizo.

El otro deber del profesional, era promover en favor del señor Delgadillo Cardona las demandas de orden civil, tendientes a alcanzar el pago de las obligaciones contenidas en las letras de cambio que le endosara para tal fin.

En consecuencia, el despacho encuentra demostrado el injustificado incumplimiento por parte del abogado Góngora Pérez, de los **deberes** consagrados en el Estatuto Deontológico del Abogado (Artículo **28** numerales: **8**) y **10**) de la Ley 1123 de 2007.

La prueba valorada es suficiente e idónea para establecer la responsabilidad disciplinaria, en un alto grado de probabilidad de la verdad que constituyó la situación fáctica investigada. Investigación integral que se hizo en donde se estudió el diferente material probatorio arrimado al proceso disciplinario.

Culpabilidad.

La imposición de una sanción, de esta naturaleza presupone la evidencia de un actuar culposo y doloso.

No queda duda que el profesional del derecho, faltó a la debida *diligencia*, al no hacer de manera “oportuna” lo que se comprometió a realizar; no fue lo suficientemente celoso ni respetuoso con la gestión encomendada.

La responsabilidad que la atribuye la Sala por la comisión de esta falta, se hace a título de **culpa**, teniendo en cuenta que la obligación del profesional del derecho, consistía en adelantar en favor del quejoso unas actuaciones de orden civil (demandas ejecutivas), lo que le imponía al abogado Góngora Pérez, realizar en su oportunidad una serie de actividades procesales en orden a favorecer la causa confiada a su gestión, cobrando vigencia a partir de ese momento el **deber de atender con celosa diligencia los asuntos encomendados**, cargo que envuelve la obligación de actuar positivamente con prontitud y celeridad, lo que en este caso, aparece inobservado por el profesional del derecho, faltando de esta manera a su deber objetivo de cuidado, desatendiendo se manera sistemática, los llamados de su poderdante en razón al encargo realizado

Igualmente, faltó al deber de *honradez profesional*, al evidenciar el despacho que, el abogado German Guillermo Góngora Pérez, no entregó al aquí quejoso, los documentos entregados para el inicio de los procesos ejecutivos, pese a que éste se los solicitara en diversas oportunidades, lo cual permite inferir que desarrolló la conducta a título de **DOLO**, en la medida que, era conocedor del deber de retornar los documentos que le fueron entregados para la gestión profesional, así hubiese desarrollado o no la labor encomendada, lo que no hizo el profesional Góngora Pérez, consciente de la responsabilidad de hacerlo y aún más, siendo renuente y esquivo a los llamados de su poderdante, violando con ello el deber de honradez y lealtad para quien confió en él.

SANCIÓN

En responsabilidad disciplinaria se incurre cuando se comete una conducta, activa u omisiva, contemplada en la ley como falta, contrariándose así el debido ejercicio profesional, cuya consecuencia natural es la imposición de

una sanción, y en este punto, ha de recordarse el contenido del artículo 40 de la Ley 1123 de 2007, que dispone que el abogado que incurra en cualquiera de las faltas reseñadas en la Ley, será sancionado con censura, multa, suspensión o exclusión del ejercicio de la profesión; para efectos de graduar la pena a imponer se analizarán los criterios de graduación particulares establecidos en el Código, y primeramente los criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad.

Es así, como el artículo 45 de la Ley 1123 de 2007, determina que las sanciones disciplinarias se aplicarán dentro de los límites señalados por la ley, teniendo en cuenta los criterios generales de trascendencia social de la conducta, su modalidad, el perjuicio causado y las modalidades y circunstancias de la falta, de igual forma, los motivos determinantes del comportamiento, que de manera conjunta deben valorarse con la concurrencia de criterios de atenuación o de agravación. Esto, teniendo en cuenta que el ejercicio de la abogacía requiere ser controlado con la finalidad de lograr la efectividad de los derechos y principios consagrados en la Constitución, con mayor razón cuando los profesionales del derecho deben dar ejemplo de moralidad y lealtad en sus diversas actuaciones.

En tales condiciones, para graduar la sanción de acuerdo con los parámetros fijados, se debe tener en cuenta, en este caso que los cargos formulados contra el abogado Germán Guillermo Góngora Pérez, por la incursión en las faltas consagradas en el numeral 4) del artículo 35 de la Ley 1123 de 2001 y la descrita en el numeral 1) del artículo 37 de la misma norma.

Dichas conductas, son de aquella que le hacen daño a la sociedad y desprestigian la profesión de abogado, lo que no se compadece con el ejercicio diligente, oportuno, leal y honrado de la misma, sino de la obligación y deber de actuar con buena fe en la gestión de los asuntos puestos a su consideración, dado que su actuación responde a la necesidad de representar intereses ajenos, de personas en muchos casos, legas en conocimientos en derecho.

En consecuencia, se ha de imponer como sanción al profesional del derecho, la suspensión por el desconocimiento del deber impuesto en el numeral 8) del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, lo que lo conllevó a incursionar en la falta descrita en el numeral 4) del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007; igualmente, se le sancionará por el desconocimiento del deber señalado en el numeral 10 del artículo 28 que lo condujo a incursionar en el artículo 37 numeral 1 de la

Ley 1123 de 2007, por lo que se estima viable imponerle la sanción de suspensión en el ejercicio profesional por el término de seis (6) meses.

Criterios tenidos en cuenta para la graduación de la sanción

Atendiendo el principio de **necesidad**, esto es que dicha sanción debe cumplir con la finalidad de prevención particular, puesto que debe servir para que los profesionales del derecho se abstengan de incurrir en cualquiera de las conductas disciplinarias de que habla la ley 1123 de 2007, inobservando los deberes que les impone el ejercicio de la profesión.

Así como, que debe cumplir con el **principio de proporcionalidad**, esto es que corresponda con la gravedad del comportamiento reprimido; lo que en este caso se evidencia en las circunstancias que rodearon los hechos que se le sancionan, la trascendencia social de la conducta pues como se dijo, tales conductas desprestigian la profesión; pues es claro que como abogado que representa intereses ajenos y comprometido con una representación judicial, está obligado a realizar en su oportunidad las actividades confiadas por sus clientes.

La sanción que se impondrá al profesional del derecho – **SUSPENSIÓN** - cumple también con el **principio de razonabilidad** entendido como la *idoneidad* o *adecuación* al fin de la pena, justifica la sanción disciplinaria impuesta al Germán Guillermo Góngora Pérez, que hace relación a que un juicio, raciocinio o idea esté conforme con la prudencia, la justicia o la equidad que rigen para el caso concreto. Es decir, cuando se justifica una acción o expresión de una idea, juicio o raciocinio por su conveniencia o necesidad.

La simetría sancionatoria impuesta, se adopta teniendo en cuenta que la aceptación de un mandato, impone al abogado realizar en su oportunidad una serie de actividades procesales en orden a favorecer la causa confiada a su gestión, cobra vigencia a partir de ese momento el **deber de atender con celosa diligencia los asuntos encomendados**, cargo que envuelve la obligación de actuar positivamente con prontitud y celeridad, lo que en este caso, aparece inobservado por el profesional del derecho, a pesar que se comprometió a representar a su cliente en diversas acciones civiles – procesos ejecutivos-, no lo hizo.

Además de lo anterior, pasó por alto el **deber de honradez profesional**, por cuanto, a pesar de saber de la obligación de observar ese sublime deber, lo desconoció, afectando de esta manera los intereses de su poderdante.

Concluye el despacho que el abogado es disciplinariamente responsable de las faltas atribuidas a la *diligencia profesional* y la *honradez profesional*, toda vez que, concurren los elementos objetivo y subjetivo, por encontrarse demostrada la existencia material de las conductas, como quiera que simplemente dejó de hacer las diligencias propias de la gestión; además, incurrió en la falta contra la *honradez profesional* como quedara señalado en el acápite correspondiente, sin existir elementos de juicio que justifiquen su comportamiento, conforme con las consideraciones precedentes.

Entonces, se establece el *quantum* sancionatorio en la proporción que se señalará en la parte resolutive de esta providencia, esto es, la suspensión en el ejercicio profesional por el término de **SEIS (6) MESES**, ello ante la gravedad de su comportamiento y el perjuicio causado a su poderdante quien aspiraba a que el disciplinable, lo representara como su abogado de confianza en el proceso penal seguido en su contra, lo cual no cumplió, lo que lo condujo a incursionar en la falta descrita en el numeral **1)** del artículo **37** de la Ley 1123 de 2007 por la cual, se repite, se declara su responsabilidad disciplinaria. Se determina de igual manera su responsabilidad disciplinaria por la falta señalada en el artículo **35** numeral **4)** de la Ley 1123 de 2007.

Observa el despacho que el disciplinable en el certificado de antecedentes disciplinarios, registra antecedentes disciplinarios como lo informa el certificado expedido por la autoridad competente, el cual alude a una - suspensión de seis meses – en el ejercicio profesional, cumplida entre el 30 de marzo de 2023 y el 29 de septiembre de 2024 como responsable de la falta descrita en el numeral 1) del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007 y la señalada en el numeral 4 del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007, por las cuales, se le sanciona en este proceso no es posible imponerle el criterio de agravación sancionatoria por la temporalidad en que se impuso la sanción.

En consecuencia y bajo el análisis anterior, se establece la sanción en la modalidad de **SUSPENSIÓN** de **SEIS (6) MESES** en el ejercicio de la profesión (art. 43 Ley 1123/07), sanción que cumple con los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad.

DECISION

En mérito de lo expuesto, la Sala Dos de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR disciplinariamente responsable al abogado **GERMÁN GUILLERMO GÓNGORA PÉREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.078.850 titular de la Tarjeta Profesional No. 19.220, de las faltas descritas en los artículos **35-4** (dolo) y **37-1** (culpa) de la Ley 1123 de 2007.

SEGUNDO: CONSECUENCIA de lo anterior se impone como sanción al abogado **GERMÁN GUILLERMO GÓNGORA PÉREZ** la sanción de **SUSPENSIÓN** en el ejercicio profesional por el término de **SEIS (6) MESES**.

TERCERO: ANÓTESE la sanción en el Registro Nacional de Abogados, fecha a partir de la cual empezará a regir, para cuyo efecto se comunicará lo aquí resuelto a la oficina encargada de dicho registro, enviándole copia de esta sentencia con constancia de su ejecutoria.

CUARTO: CONSÚLTESE, en caso de no ser impugnada esta decisión ante Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALBERTO VERGARA MOLANO
Magistrado

DAVID DALBERTO DAZA DAZA
Magistrado

JAIME SOTO OLIVERA
Secretario

Firmado Por:

Alberto Vergara Molano
Magistrado
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Ibague - Tolima

David Dalberto Daza Daza
Magistrado
Comisión Seccional
De 003 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Jaime Soto Olivera
Secretaría Judicial
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d3b6744f286600f76944fc9cb9aac309090ff5f8aa1f731b18de166ed982aad**

Documento generado en 19/06/2024 03:39:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>